

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SALA PLENA

REFERENCIA:	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MYRIAM PARDO BERNAL.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICACIÓN:	50001-33-33-007-2015-00472-01.

Sería el caso de continuar con el trámite pertinente, y analizar la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y el de apelación adhesiva formulado por la parte demandante, contra la sentencia del 17 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio (conjuez), sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento que será analizada en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

MYRIAM PARDO BERNAL, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, solicitando como pretensiones principales que se declare (i) la nulidad de los actos administrativos GNR 357771 de 16 de diciembre de 2013 y VPB 18931 del 27 de octubre de 2014, mediante los cuales se reconoció, reliquidó y ordenó el pago de la pensión de la demandante; y (ii) que ésta tiene derecho a que se efectúe la liquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta dentro de los factores base de liquidación la asignación básica, la prima especial de servicios, 1/12 parte de la bonificación por servicios y de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, y 1/6 de la bonificación por actividad judicial, teniendo en cuenta la asignación mensual más alta devengada en el último año.

Como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita se ordene y condene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión, incluyendo dentro de la liquidación los factores salariales mencionados, teniendo en cuenta la asignación mensual más alta devengada en el último año.

La demanda fue repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, no obstante, la totalidad de dichos Jueces manifestaron encontrarse impedidos para conocer de este asunto por tener interés directo en el proceso, razón por la cual a través del proveído del 14 de junio de 2016¹, este Tribunal aceptó el impedimento y ordenó el nombramiento de Juez Ad Hoc.

¹ Folios 3 al 4, cuaderno de Otros Asuntos.

Seguidamente, dando continuación al trámite judicial, el Juez Ad Hoc profirió sentencia condenatoria el 17 de abril de 2018², principalmente, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenando a COLPENSIONES realizar la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

Inconformes con la decisión, tanto el apoderado de la entidad demandada³, como la apoderada de la parte demandante⁴, interpusieron recurso de apelación en contra de la mentada sentencia. No obstante, el 21 de abril de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación⁵ de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., declarándose fallida la diligencia y rechazando por extemporáneo el recurso interpuesto por la parte actora; en consecuencia, fue concedida únicamente la apelación presentada por COLPENSIONES.

Remitido el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, correspondió por reparto al Despacho N° 02⁶, y el 5 de julio de 2018 la apoderada de la parte demandante presentó memorial de apelación adhesiva⁷.

CONSIDERACIONES

En relación a las causales de impedimento, el artículo 130 del C.P.A.C.A., establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil⁸.

En ese sentido, el impedimento se configura teniendo en cuenta las causales previstas en el numeral 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable como complemento del artículo 130 del C.P.A.C.A; el cual preceptúa:

«Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar » (subrayado fuera de texto)

La causal citada hace referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento "es menester que se trate

² Folios 128 al 136, cuaderno de primera instancia.

³ Folios 143 al 151, *ibidem*.

⁴ Folios 152 al 156, *ibidem*.

⁵ Folios 159 al 160, *ibidem*.

⁶ Folio 2, cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folios 4 al 7, *ibidem*.

⁸ Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1° de enero del 2014. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 50001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”⁹.

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurso en una de las causales de impedimento se debe atender a lo reglado en el numeral 5º del artículo 131 del C.P.A.C.A.:

“ARTICULO 131. DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad al momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

HECHOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO

El referido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesto por MYRIAM PARDO BERNAL, quien se desempeñó como Juez Administrativa del Circuito de Villavicencio, solicitando tanto la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales reconoció, reliquidó y ordenó el pago de su pensión de jubilación, como que se ordene la reliquidación de la prestación pensional comprendiendo los emolumentos percibidos por la demandante durante el último año de servicios, incluyendo la denominada prima especial de servicios, teniendo en cuenta la asignación mensual más alta devengada en el último año.

Se advierte entonces que una de las cuestiones jurídicas planteadas en el libelo, está relacionada con tener la prima especial percibida por la demandante como factor de liquidación pensional, por considerar que aquella tiene naturaleza salarial, siendo pertinente señalar que la remuneración tanto de jueces como de magistrados también está integrada por la prima especial del 30% devengada por la accionante, por lo que es manifiesto el interés en el resultado del proceso.

En consideración de la materia objeto de litigio, se advierte que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estamos incursos dentro de la causal establecida en el señalado numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., a excepción de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, y el ponente quienes invocamos la causal consagrada en el numeral 14 *ibídem*, toda vez que interpusimos demanda con similares pretensiones a las del *sub lite*, en la que si bien la parte pasiva es la Nación – Rama Judicial, se debate precisamente que la prima especial del 30% constituye un factor salarial.

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 20 de septiembre de 2017. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593); entre otros.

Así las cosas, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a nuestro régimen de salarios y prestaciones.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

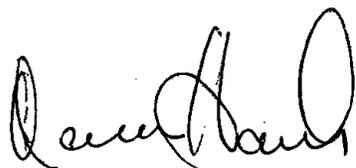
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, conforme lo señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A..

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 74 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

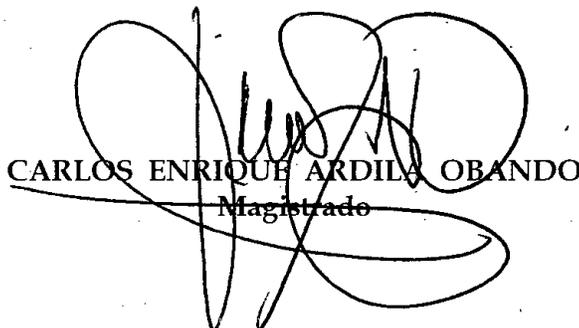


NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada
(Ausente con permiso)



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción:
Expediente:
Auto

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50001-33-33-005-2015-00472-01.
Declara Impedimento.